

DEBATE SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS, INCLUSIVE LAUDOS ARBITRALES

Presidente, Dr. Hugo Pereira Anabalón (Chile).—Queda abierta la Primera Sesión de Trabajo de estas Jornadas y durante su curso el Dr. Adolfo Gelsi Bidart (Uruguay), ponente sustituto, dará lectura a la ponencia que presenta el Dr. Julio César Airaldi (Paraguay) y que se discutirá después, según la lista de oradores inscritos a que va a dar lectura el señor Secretario.

Dr. Adolfo Gelsi Bidart (Uruguay). (Lee la ponencia.)

Secretario, Lic. Manuel de Medina Baeza (México).—Están inscritos para el debate, los doctores Ignacio Medina Jr.; Gabriel García Rojas; un servidor; Natalio Chediak, de Cuba y Arminio Rojas, de Venezuela.

Presidente.—Terminada la lectura de la ponencia se da comienzo al debate y de acuerdo con el Art. 9o. del Reglamento, pueden hacer uso de la palabra tanto los Congresistas Titulares como los Observadores y Adheridos, pero sólo tendrán derecho a voto los Titulares, según el Art. 10 del mismo Reglamento. El Secretario indicará el orden de los congresistas tanto Titulares, Adheridos y Observadores para los efectos de la reglamentación.

Dr. Ignacio Medina Jr. (México).—De ser posible pediría, para intervenir en la discusión, que se me considerara posteriormente porque las ideas que podría proponer son de planteo. Quiero intervenir en algunas cosas que pudieran surgir en el curso del debate.

Lic. Manuel de Medina Baeza (México).—Entonces lo tomaremos en cuenta al llegar al final de la lista.

Ahora, respecto de las conclusiones de la ponencia leída, yo difiero de la que figura en el apartado 3o. del capítulo IV en lo que respecta a la notificación o emplazamiento. Ahí se propone que basta que el emplazamiento haya sido hecho conforme a la ley de origen para que se considere notificado o en su caso, legítimamente declarado rebelde, si no compareció. Yo creo que esto podría prestarse a graves perjuicios, porque una persona emplazada en una forma defectuosa —porque así lo prevea la ley— se le declare rebelde

por no saber si se le ha citado a juicio y entonces la situación que se prevé de que debe equipararse la condición del ejecutado en el extranjero al lugar en que se sigue el juicio, puede ser muy grave si allí no tiene bienes en que se pueda ejecutar la sentencia extranjera.

Yo creo que si soy citado ante un tribunal que considere incompetente pero citado por él, entonces yo sí soy culpable de no haber comparecido en el juicio, pero si yo ignoro que se hace un emplazamiento defectuoso, por ejemplo por un periódico que no circula, esa persona está emplazada por un medio que no llega a su conocimiento y vamos a declararle rebelde, que si se sigue un juicio con grave quebranto de los bienes de esa persona.

Mi sugestión es que la ponencia se modifique y se requiera la presentación de la persona afectada.

Dr. *Gabriel García Rojas* (México).—Yo encuentro algunos vacíos que me parecen de mucha trascendencia. En primer lugar, parece ser que en toda la ponencia del Dr. Airaldi se habla siempre de ejecución de sentencia y hay casos en que la sentencia va a producir efectos en un país extranjero, sin ejecución.

Dr. *Adolfo Gelsi Bidart* (Uruguay).—Ese punto se dejó aparte.

Dr. *Gabriel García Rojas* (México).—Paso a otro asunto, relativo a la ejecución de los laudos extranjeros. No parece ser que tenga un capítulo especial la ejecución del laudo extranjero.

Quisiera que me dijeran en qué parte se habla de ejecución de sentencias, si el laudo extranjero proviene de un país en el que el efecto del laudo, su obligatoriedad, es exclusivamente contractual o si tiene naturaleza co-jurisdiccional. Si tiene naturaleza exclusivamente contractual, faltó en la ponencia decir si el exequatur de la autoridad judicial es el que va a producir homologación o si el laudo va a producir efectos y la homologación revela que no hay inconveniente ni nada opuesto al derecho público de la nación a donde se hace la homologación. Yo digo esto porque no es lo mismo el sistema en la mayor parte de los países en materia de laudos que el que tiene México. En México, el laudo no proviene en su fuerza y su virtud jurídica no proviene del contrato sino de la función; pero la función es propia del árbitro y su función es jurisdiccional, al grado que el árbitro puede conocer de reconvencción, aunque no sé si el negocio reconvenccional quede comprendido dentro del compromiso; conoce de la compensación aunque el crédito compensable no esté comprendido dentro del compromiso.

Más todavía, puede imponer medidas de apremio, multas, ejercer un cierto imperio, limitado, pero lo manda al juez y éste está obligado a cumplirlo.

En México, el carácter del árbitro es diferente al árbitro exclusivamente con función derivada del contrato de compromiso. Parece ser, pues, que no viene en la ponencia algún punto relativo a estos aspectos tan interesantes y no sabía yo que estaba limitado exclusivamente el punto a la ejecución, porque cuando no tiene ejecución, es cierto que no tiene la ejecución material, pero sí la tiene jurídica.

Una declaración de cosa juzgada no tiene ejecución material, no hay desposiciones, no hay remates, embargos; pero sin embargo, tiene efectos jurídicos. Hay desposiciones de derechos y pérdidas de derechos. En fin, yo quería sobre este particular hacer una serie de consideraciones que me parece son atingentes dado que la aparición de la acción declarativa ha venido un poco tardíamente a la formación de los códigos y en éstos aparece exclusivamente la ejecución de la sentencia, porque no se consideraba todavía que pudiera haber un efecto simplemente declarativo de una sentencia.

Me uno a las observaciones que hizo el Lic. Medina Bacza, que me parecen muy pertinentes, pues no basta con que se declare rebelde, se necesita que sea emplazado personalmente y después de esto, se sigan todas las medidas que la ley establece precisamente para proteger al no emplazado personalmente.

Finalmente me reservo hacer algunas observaciones posteriores que me sugiera la intervención que van a tener las distintas personas que tomen parte en el debate.

Presidente.—A la Mesa le parecen muy interesantes las observaciones que usted quiera hacer.

Dr. Gabriel García Rojas (México).—Me parece que cuando el laudo procede de un país en que la obligatoriedad es exclusivamente de carácter contractual, a pesar de la homologación del juez de origen en el país a donde va a surtir sus efectos, se tiene que hacer un examen, ya no de manera que se prohíba se haga en materia de sentencias, porque como sentencia es principalmente de carácter internacional. Si el país que va a producir la sentencia no examina su justicia o injusticia, tratándose de un laudo en que el efecto es puramente obligatorio con relación al contrato, yo creo que ya no son los mismos motivos. Es necesario observar cómo se desarrolló el arbitraje y en qué consistió el compromiso.

Esa es una de las observaciones que yo hago. Si se tratara de un país en el que el arbitraje fuera de función jurisdiccional, la cosa cambia porque ya el árbitro no ejerce una función limitada exclusivamente al contrato sino a la jurisdiccional propia.

En México esto parece raro, porque México, por regirse por caminos de la legislación francesa, se borraron los recuerdos de la legislación hispánica.

El Rey Sabio, al codificar el derecho común de su época, reconoce una jurisdicción propia al árbitro como un auxiliar de la justicia y se desprende del poder que tenía, para otorgarlo a un árbitro con multitud de manifestaciones. Más todavía, en el derecho hispánico, cuando había un negocio difícil por su complicación, por su tecnicismo, los reyes o los altos tribunales lo mandaban arbitrar como si dijéramos en la actualidad, de un negocio de patentes, de ferrocarriles o de derecho marítimo, en donde se necesitan conocimientos de especialistas; un negocio de liquidación de sociedades complejas, filiales, matrices, dominantes o auxiliares; asuntos que en la actualidad se presentan todos los días; y resolver esos problemas, encomendárselos a un juez común, a un tribunal, es someterlos a una tortura espantosa y su criterio a la postre, tendrá que sujetarse al criterio de los grandes árbitros.

Entonces, en nuestra tradición jurídica, los hispanos que me escucháis lo sabéis mejor que yo: se mandaba arbitrar por personas sin conocimientos en la materia. Esa tradición la tenemos nosotros no porque se mande arbitrar a voluntad de los altos tribunales los negocios complicados, sino que para estos negocios se ha acostumbrado ordenar la cláusula compromisoria y en México esa cláusula es extraordinariamente fácil y compulsiva. Establecida esa cláusula se cita a las partes y si no escogen los árbitros, el juez lo hace, precisamente entre los especialistas en la materia de que se trate. Antiguamente no era así. Más todavía, cuando se cambió la legislación procesal en el año de 1932, había un rezago en los tribunales del orden común, aproximadamente de unos 36 a 40,000 asuntos, que se sometió a arbitraje y en el término de siete u ocho años, ese rezago desapareció.

En México el arbitraje tiene una importancia de primerísimo grado. Por eso es necesario distinguir que si el efecto de la sentencia arbitral deriva de un compromiso exclusivamente, o si su fuerza obligatoria nace de un contrato o es de una función jurisdiccional; si el de esta función debe tener el mismo tratamiento de sentencia extranjera y si no lo tiene, debe someterse a un tratamiento diferente.

Dr. *Natalio Chediak* (Cuba).—Yo había intentado sugerir a la Mesa examinar por así decirlo globalmente, después de ser leídas todas y cada una de las interesantísimas ponencias, porque ajustándome al Reglamento y aunque tenga que pedir nuevamente la palabra al final, tener derecho de intervenir para hacer una propuesta adicional en relación con las interesantes conclusiones de cada una de esas ponencias que no se contradicen.

Dr. *Adolfo Celsi Bidart* (Uruguay).—La ponencia es única y los demás son informes.

Dr. *Natalio Chediak* (Cuba).—Me asocio con el Secretario en cuanto al requisito que debe contener la sentencia extranjera para poder ser ejecutada en otro país. Pudiéramos decir que en un principio axiomático inclusive en el tratado vigente a que se ha referido muy bien el delegado de México, Dr. García Rojas, que me antecedió en el uso de la palabra, y recuerdo también que en la Conferencia Interamericana de Abogados, de Santiago de Chile, se recomendó que el demandado haya sido legal y efectivamente emplazado al juicio, de conformidad con las leyes del país de origen.

En una ponencia que tuve el honor de presentar ante la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, en 1947 en La Habana, insistía en ese mismo principio para subrayar que la sentencia debe reunir el requisito de “que la parte interesada haya sido citada personalmente o por su representante legal”; acogiéndose también el criterio del Código de Bustamante (Art. 423), porque en el otro aspecto mencionado en la ponencia, yo creo que es peligroso tratar de contemplar la competencia de la sentencia extranjera sólo en la esfera nacional. En cuanto a la soberanía de los Estados, la sentencia debe ser dictada no sólo por juez competente en el orden internacional sino también en el orden nacional y, en ese sentido, creo que debemos mantener el principio de que haya sido dictada por un juez competente tanto desde el punto de vista interno como internacional.

Por último quiero referirme también a un aspecto interesantísimo que suscitó un intercambio de ideas entre el delegado del Uruguay el de México sobre que el tema se había limitado a ejecución de sentencias extranjeras, pero eso no es óbice para que nosotros nos pronunciemos.

Cuando sometí dicha ponencia en La Habana, y de paso deseo felicitar públicamente al Dr. Sentís Melendo, por el estudio procesal del exequatur donde agotó este tema en la Revista de Derecho Procesal, 1944, en la conclusión de la citada Academia, se señalaba que “. . . siempre que se trate de derivar efectos jurídicos de una sentencia extranjera, bien para que tenga fuerza ejecutoria o autoridad de cosa juzgada, se requiere el exequatur”.

El Tribunal Supremo de Cuba es muy conservador en el otorgamiento del exequatur y no se si esta situación ocurrirá también en otras latitudes de América Latina. A muchos les causará sorpresa que se hayan presentado sólo 25 ó 30 casos de ejecución de sentencias extranjeras; pero lo cierto es que dicho Tribunal Supremo, para no entrar en el fondo del problema, a veces con una fórmula sacramental decidía que era una sentencia no susceptible de ejecución y así no tenía que pasar por el matiz del exequatur.

En la práctica judicial tuve el caso donde se formuló voto particular por uno de los magistrados de Cuba, acogiendo esta orientación. Se trataba de una sentencia dictada por un tribunal internacional con motivo de la nacionalidad de un causante; se planteó llevarlo a la Corte Suprema y se formuló un voto particular por el Dr. Guillermo de Montagú, en el sentido de que aún no siendo susceptible de ejecución, el tribunal debía darle validez en su calidad de *cosa juzgada*. Por eso hube de recomendar la conclusión que he señalado y me basaba en los tres efectos de la eficacia jurídica de la sentencia extranjera, a saber: *fuera ejecutoria*, en su calidad de *cosa juzgada* y como *fuera probatoria*. Insisto en que se abarque también ese aspecto, porque la sentencia pudiera tener alguno de esos efectos jurídicos.

Finalmente, se me va a permitir que aproveche esta ocasión para revivir, por así decirlo, un voto y las recomendaciones que se adoptaron en la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional de La Habana.

Dichos votos y recomendaciones son muy breves, voy a leerlos:

I.—La Mesa Redonda que discutió la “Validez de las sentencias de divorcio dictadas por Tribunales Extranjeros” formula votos porque una Comisión de Juristas de los diferentes Estados de América, se encarque de estudiar el problema de la ejecución de las sentencias extranjeras —no sólo en la esfera del divorcio, sino en general— con objeto de coordinar y unificar los sistemas jurídicos preexistentes en América, en colaboración con organismos tales como la Federación Interamericana de Abogados, el American Law Institute, el Instituto Internacional de Derecho Procesal, y, ruega al Director de la Academia que ponga este voto en conocimiento de esas Instituciones a los fines indicados.

II.—Teniendo en cuenta la diversidad de criterios y las dificultades internacionales provenientes de la inexistencia de una sola legislación positiva multilateral sobre la validez de las sentencias extranjeras se recomienda:

- a) El estudio comparativo de las legislaciones de nuestro Continente sobre la materia, incluyendo también las resoluciones judiciales.

- b) Solicitar de la Academia que se lleve a cabo una compilación de la legislación y jurisprudencia al respecto en todo el Continente, para que sea utilizada como base de tal estudio comparativo —incluso por la Comisión de Juristas— cuya utilidad es obvia a la magistratura y al foro americanos.
- c) Que en otra reunión de la Academia —con posterioridad a dicha publicación— la Comisión designada presente una ponencia sobre lo que hay de común en las diversas legislaciones y lo que existe de diferente en cada uno de los países del Continente Americano a fin de que se estudien los medios de unificar las legislaciones y preparar las soluciones aconsejables para el mayor amparo de la justicia interamericana.
- d) Que se adopte el Código Bustamante como instrumento básico interamericano en materia de ejecución de sentencias extranjeras, no sólo por la posición avanzada que mantiene en sus importantes normas sobre Derecho Procesal Internacional, sino porque cuenta con la aprobación de la mayoría de las Repúblicas Americanas, facilitando así la elaboración de un texto multilateral que permita la adhesión de los que aún no lo han realizado.

Cuando yo redacté ese trabajo no existía una compilación sobre *ejecución de sentencias extranjeras* de todo el Continente.

Por último, pediría que se adopte el Código de Bustamante como elemento básico en esa materia.

En resumen, considero que es una oportunidad para que los esfuerzos individuales llevados a cabo por los distinguidos miembros que han presentado informes y ponencias sobre este tema que es de indudable valor práctico para los que ejercemos intensamente la profesión en nuestros respectivos países, de que se acojan, si ustedes lo creen oportuno y conveniente, esos votos y recomendaciones de la Academia, con la certeza de que la misma se sentirá alentada para iniciar sus trabajos, pues hasta la fecha no había recibido colaboración de las instituciones interesadas en la materia. Si en ese sentido se hiciera un pronunciamiento en términos generales, estoy seguro que la Academia, en congruencia con sus conclusiones, nombraría la Comisión de Juristas entre algunos de los delegados presentes, especializados en esta materia y trataríamos de hacer un cuestionario entre los seleccionados, para que el trabajo fuera uniforme y obtener, en su día, la compilación de toda la legislación positiva tanto interna como internacional.

Así podría hasta realizarse por la Academia un estudio comparativo y dar soluciones prácticas, bien en el sentido de tender hacia la unificación que sugiere el delegado norteamericano que para su país es imperativa, o bien en el de acelerar las ratificaciones de algún tratado internacional.

Dr. *Arminio Borjas Hijo* (Venezuela).—La ponencia presentada sobre ejecución de sentencias extranjeras es de sumo interés, particularmente para mi país y para todos aquellos en los cuales la inmigración constituye fuente incesante de problemas de carácter jurídico.

A raíz de un célebre proceso sentenciado por la Corte Federal el 14 de mayo de 1957, se abrió un amplio debate sobre esta materia en Venezuela, que fue motivo para un ciclo de conferencias en la Universidad Central, en las cuales a más de la intervención de profesores de la Facultad de Derecho concurren invitados de países extranjeros para el estudio del tema. Posteriormente, el mismo tema fue tratado por el Dr. Juan Sánchez Cobiza en una ponencia para el Quinto Congreso de Derecho Comparado en Bruselas, en agosto de 1958.

Respecto a la ponencia considero que debe hacerse una observación inicial y de carácter general en el sentido de que da por sentada la ponencia el hecho de la necesidad del exequatur o del reconocimiento de la sentencia extranjera de que ésta produzca los efectos jurídicos plenos en el país o Estado receptor.

Antes de entrar a estudiar las formas para que el exequatur o reconocimiento procedan, hubiera sido deseable que la ponencia estudiara el punto general en relación a la necesidad o no de dicho reconocimiento del exequatur.

En la Legislación Venezolana concretamente, nuestro Código de Procedimiento Civil establece en sus artículos 746 a 756, que corresponde a la Corte Federal declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada ni para ser ejecutadas. La sentencia de la Corte Federal del 14 de mayo de 1957, a que antes se ha hecho referencia, establece que todo fallo extranjero será inoperante en cuanto a sus efectos jurídicos mientras no haya obtenido el exequatur, modificando así la tesis consagrada por lo propia Corte el 3 de mayo de 1943, en cuanto ésta sostenía que la declaración de ineficacia es innecesaria y que concretamente en la sentencia de divorcio la sentencia extranjera produce de pleno sus efectos.

Estas soluciones tan contrarias dentro del Derecho Venezolano no son más que un simple reflejo de las posiciones contrarias que se han acogido en diversas legislaciones.

Hubiera sido, tal como he asentado con anterioridad, de desear que en este Congreso no nos hubiésemos concretado, aun saliéndonos del campo estrictamente procesal, al hecho de acogerse una de las soluciones ya establecidas en diversas legislaciones sin la posibilidad de modificar, reformar, aceptar o no los planteamientos actuales de nuestras respectivas leyes positivas.

Considero que el problema fundamental radica, al menos en nuestra legislación positiva, en el hecho de que se prejuzga en ella únicamente respecto a dos de los efectos de la sentencia tales como son la cosa juzgada y su ejecución, olvidándose que toda sentencia produce dos grandes grupos de efectos, un primer efecto que se puede denominar efecto material que es la modificación que el mundo de las relaciones jurídicas produce la sentencia; es decir, su naturaleza constitutiva, mera declarativa, etc., y un segundo grupo que lo estaría constituido por los inherentes al acto jurisdiccional como lo serían la cosa juzgada y el efecto ejecutorio. Estos efectos se podrían denominar efectos netamente procesales.

Partiendo de ello podría distinguirse acerca de si se requiere el exequatur o el reconocimiento de los efectos materiales de las sentencias y de los efectos procesales, desde luego con ciertas limitaciones que no es del caso aquí señalar. Es por ello por lo cual nos inclinamos por la tesis sustentada por el Dr. Sánchez Cobiza en el sentido de dar pleno reconocimiento a los efectos materiales de la sentencia como consecuencia de la existencia de una comunidad internacional en la cual conviven los diversos sistemas jurídicos y consecuentemente el hecho de la necesidad de que se le de eficacia internacional a los derechos.

En cuanto a los efectos procesales el problema sería de mayor trascendencia y aquí nos inclinamos por la tesis intermedia del no reconocimiento de dichos efectos procesales sino mediando la presencia de un acto declarativo de eficacia, por la autoridad interna sin que por otro lado podamos señalar aquí, dada la brevedad de las intervenciones, cuál fórmula sería la más aconsejable de las muchas que al efecto han sido propuestas.

Respecto al último punto de la ponencia, referente al hecho del reconocimiento o ejecución de los laudos arbitrales, es muy interesante la observación suscitada por los delegados de Cuba y México respecto a la ejecución de los laudos arbitrales. El laudo, al menos en nuestro país, proviene de un contrato y por regla general en todos los países del mundo existen contratos arbitrales.

La ejecución de los laudos arbitrales quedan sujetos a los efectos de poder ser ejecutados, como si se tratara de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional ordinario.

Dr. Niceto Alcalá-Zamora (México).—Unas breves consideraciones en torno a la ponencia del Dr. Airdi y algunos apostillas a las intervenciones de varios de los congresistas que me han precedido en el uso de la palabra.

A mi entender, la ponencia del Dr. Airdi no diversifica los dos aspectos que el examen del tema suscita: por un lado, el del reconocimiento de la sentencia extranjera y, por otro, el de su ejecución *stricto sensu*, una vez declarada ejecutable por la jurisdicción nacional requerida a tal fin. Los requisitos que el ponente menciona, a base de la legislación de su país, Paraguay, lo son a todas luces del reconocimiento y en manera alguna entrañan circunstancias atinentes a la ejecución propiamente dicha.

Paso ahora a examinar ciertos extremos del asunto en el ámbito del derecho mexicano. El primero de ellos, puesto sobre el tapete por el Dr. García Rojas, concierne a la ejecución de los laudos arbitrales. A propósito de ellos, bueno será subrayar, ante todo, que respondiendo el arbitraje en México a una inequívoca concepción *jurisdiccionalista*, la jurisprudencia en no pocas ejecutorias lo ha sometido a una interpretación *contractualista*, con transcripción literal inclusive de párrafos de Chiovenda, paladín máximo de tal corriente, pero cuya doctrina en este punto choca abiertamente con la tendencia rival; que es, insistimos, a la que obedece entre nosotros. Esa su verdadera índole jurisdiccional desemboca en plena equiparación del laudo (de los jueces privados) y de la sentencia (de los jueces públicos) desde el punto de vista ejecutivo, y debe, en ese sentido, extenderse, como es natural, la igualdad de trato al reconocimiento de las decisiones arbitrales procedentes del extranjero. En todo caso, sea sentencia o laudo, una vez conferido el *exequatur*, la resolución extranjera se *nacionaliza*, según la tesis de Chiovenda y de Lascano.

Una segunda cuestión, también concerniente al arbitraje en México, es la de que algunos de sus códigos procesales (a saber: los locales de Guanajuato y Tamaulipas, más el Federal) no lo regulan, surgiendo entonces la duda de si en la demarcación jurisdiccional de los mismos podría o no recabarse el *exequatur* respecto de laudos emitidos de fronteras afuera. Por razones que expongo en mi ponencia sobre *La ejecución de las sentencias arbitrales en México* (cfr. "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", 1958, núm. 32, pp. 62-3), presentada al Quinto Congreso Internacional de Derecho Comparado (Bruselas, 1958), entendemos, sin vacilar, que la respuesta ha de ser afirmativa.

Un tercer problema estriba en que perteneciendo la ejecución de sentencias extranjeras a la esfera de las relaciones internacionales, los códigos de

las diversas entidades federativas mexicanas se ocupen de la materia, como regla conforme al modelo suministrado por el del Distrito Federal y con olvido de que los Estados de la Federación Mexicana, aunque a efectos internos se titulen "libres y soberanos", no son sujetos de derecho internacional público. Para colmo de males, dichos códigos invocan, en primer lugar, los tratados internacionales como fuente para a tenor de ellos conceder o denegar el *exequatur*, y resulta que aparte de no mediar, claro está, convenio alguno (ni sobre ejecución ni de ninguna clase) firmado, verbigracia, entre Veracruz y la Unión Soviética o entre Guerrero y Francia, tampoco la Federación Mexicana tiene suscrito uno sólo sobre la materia, según el testimonio del Dr. Pallares (cfr. su *Diccionario de derecho procesal civil*, 1a. ed. —México, 1952—, p. 184, col. 1, o 2a. ed. —1956—, p. 239, cols. 1a.-2a.).

Por último, la intervención del Dr. Borjas (Venezuela) ha mostrado la ausencia de un estudio comparativo a fondo sobre el tema de la ponencia. En confirmación de sus palabras agregaré que cuando fui designado ponente general de la materia para el susodicho Congreso de Bruselas me encontré con que hube de trabajar a base exclusivamente de catorce ponencias nacionales (inclusive la mencionada mía sobre México), lo que me impidió, huelga decirlo, extraer conclusiones de alcance generalizado o generalizable. ante el enorme número de países que no remitieron comunicación con tal objeto, entre ellos, nada menos que la Unión Soviética, India, China, Canadá, Australia, Africa del Sur, Alemania, la mayoría de los Estados hispanoamericanos y la totalidad de los árabes (cfr. *L'exécution des sentences arbitrales*, en "Rapports généraux au Ve. Congrès international de droit comparé" —Bruxelles, 1960—, pp. 345-6 y 373-4, y antes en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., 1958, núm. 33, pp. 9-10 y 34-5).

Lic. *Manuel de Medina Baeza* (México).—Debo hacer algunas aclaraciones al Dr. Alcalá-Zamora.

Es cierto que en los Estados de la República Mexicana, por copiar al Código del Distrito Federal, se pone en cuestiones internacionales, pero la ley de extranjería que es Federal, ordena que en materia de ejecución de sentencia extranjera se atienda a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de manera que el Código del Distrito Federal es federal para toda la República en esa materia.

Dr. *Gabriel García Rojas* (México).— Debo manifestar que nunca se ha presentado un caso sobre el particular y que las anteriores ejecutorias de sentencia, se hacían bajo el sistema de Código de 1884, que por seguir

las huellas francesas había olvidado al jurisdiccionalista de leyes españolas que recibe el actual código.

Dr. *Niceto Alcalá-Zamora* (México).—Agradezco mucho al Lic. Medina Baeza la aclaración que acaba de hacerme; pero aparte de que el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, a que sin duda se refería, habla de “derechos civiles de los extranjeros”, y la ejecución de una sentencia dictada fuera de México podría solicitarla en él un mexicano y hasta ser ambas partes mexicanas, lo cierto es que con posterioridad a 1934, o sea al período a que pertenecen la abrumadora mayoría de los códigos procesales civiles de la República (a saber: todos menos el de Tlaxcala, el del Distrito Federal y el de Zacatecas, donde rige el distrital de 1884), tales cuerpos legales siguen *erre que erre* hablando de ejecución de sentencias extranjeras y mencionando en primer lugar los tratados internacionales como fuente el respecto.

Lic. *Manuel de Medina Baeza* (México).— En el problema de la ejecución de sentencia debemos referirnos al Art. 133 Constitucional que dice: Esta Constitución y las leyes que de ella emanen... Y a ellas se ajustarán las legislaciones de todas las entidades federativas.

Cuando los Estados están relacionados a tratados no hechos por Guerrero ni por la URSS, sino a tratados con países extranjeros y de acuerdo con el Art. 133 de la Constitución, se aplican normas del Código del Distrito Federal. Este Código del Distrito Federal surte efectos para toda la República y en materia federal.

Dr. *Octavio Cifuentes Rivera* (Colombia).—Parece que la ponencia propone que se ejecuten todas aquellas sentencias que se acuerden con las leyes del país de origen.

Si se va a estudiar a fondo el problema, es altamente conveniente lo dicho por el Dr. García Rojas, o sea ver el origen del laudo arbitral, porque si procede no de contrato, sino de cojurisdiccionalidad, su ejecución debe atenerse simple y llanamente a los principios de las demás sentencias, lo que no ocurre cuando ha habido una previa limitación contractual de decisión y la fuerza de ésta no proviene de la función jurisdiccional.

Dice la ponencia algo que se sale del fondo de lo decidido en la sentencia que trata de ejecutarse: “que la competencia se deberá entender en materia internacional y no en materia interna del país de origen”. Creo yo que a ese punto, en concreto, se le debería poner una mayor atención, porque bien puede llegar a ser fuente de injusticias grandes, graves e irreparables. Sólo que aquí se adelantó el Dr. Chediak cuando dijo que “la competencia

debe referirse a la interna y a la internacional". Nuestro punto de vista es evidente. Basta con considerar la diferencia esencial que hay entre la *materalidad* de la sentencia y la *existencia* de la misma, desde el punto de vista jurídico. *Insisto en llamar la atención sobre este punto, para cuando el congreso lo decida en definitiva.* Una sentencia, producto de un juicio rituado con todas las apariencias y procedimientos legales, pero ante Tribunal incompetente, no puede tener la fortuna de convertirse en ejecutable con todos los efectos de la cosa juzgada, por su simple tránsito de país a país y porque la competencia en materia internacional coincide en ser inobjetable.

Dr. *Juan Isaac Lovato V.* (Ecuador).—La Directiva de esta sesión ha estimado muy acertadamente que la discusión versara sobre la ponencia presentada por el Prof. Airaldi. Esta ponencia es bastante completa; sin embargo, algunos delegados han manifestado cómo, en cierto sentido, no se ha considerado algún aspecto que es de enorme importancia también para la solución de este problema.

He pensado que el estudio de estos asuntos de carácter internacional como el que tratamos ahora, debe tener como antecedente también los estudios anteriores formulados por reuniones u organizaciones de carácter internacional; y *en esto coincide con el delegado de Cuba: si, como es cierto, ya antes, ciertas entidades internacionales se han dedicado al estudio de esta materia, de esta importante cuestión de Derecho Internacional privado, debemos ahora aprovechar esos estudios y las conclusiones a que hayan llegado tales entidades.*

Nosotros, los latinoamericanos, hemos encontrado ya puntos fundamentales que pueden orientar el estudio y resolución de esta materia. En la Sexta Conferencia Interamericana, de La Habana, se sentaron bases fundamentales para la resolución de esta materia, al aprobar el Código Sánchez de Bustamante, en el que encontramos debidamente tratada la materia. Allí, Sánchez de Bustamante se refiere a la ejecución de la sentencia extranjera dictada en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa y en el de la jurisdicción voluntaria.

Si ya tenemos organizada esta materia en los preceptos constantes en dicho Código, me parece que lo que debería hacerse ahora es que estas Segundas Jornadas aceptaran como suyos esos principios consignados en el Código Sánchez de Bustamante, o recomendaran que los Estados latinoamericanos los convirtieran en preceptos que tuvieran valor legal. Y si esto no fuera aceptado, por alguna razón que pudiera presentarse, coincidiría con la proposición hecha por el delegado de Cuba, en el sentido de no estudiar

cuáles son los puntos de relación y de discrepancia entre las legislaciones americanas, sino en el sentido de partir de las disposiciones del Código Sánchez de Bustamante, para ver si son aceptables, y qué reformas o cambios puede o debe hacerseles.

En todo caso, podemos ver nuevamente el texto correspondiente de ese Código.

Dr. *Ignacio Medina Jr.* (México).—En primer lugar quiero adherirme a las observaciones hechas por el Lic. Medina Baeza y por el Dr. García Rojas.

Comparando las legislaciones de otros países de América se ve que hay órganos de jerarquías diferentes en cada país para los efectos de otorgar el exequatur a las sentencias extranjeras, y mi sugerencia sería que se estudie esto como una conclusión del Congreso, para uniformar la competencia en cuanto a los órganos jurisdiccionales competentes para conceder o negar la ejecución de las sentencias extranjeras.

Dr. *Adolfo Gelsi Bidart* (Uruguay).—En primer lugar, de las palabras de los doctores Chediak, Lovato y Medina, surge una conclusión que podría ser interesante elevarla al Instituto de Derecho Procesal para su trabajo inmediato.

El Instituto, para estas Jornadas había solicitado a todos los países latinoamericanos elevaran un informe acerca de la situación legislativa de su país. Y respecto a soluciones concretas a aconsejar para los diversos países, correspondería a los delegados decidirlo al final.

Respecto a la ejecución de laudos se han planteado objeciones por los distintos delegados acerca de si debería o no ser diferente el trámite a dar; en algún otro caso sería que se considerara el laudo de derecho o de equidad, o bien, según que se considerara la naturaleza jurisdiccional o contractual del laudo.

Sobre este punto es efectivamente donde es más importante el conocimiento de las legislaciones de los distintos países, porque efectivamente algunos casos exigen homologación; algunos equiparan el laudo a la sentencia, y algunos establecen alguna diferenciación y para poder establecer una recomendación aplicable a todos los países de América, sería indispensable obtener una información adecuada del régimen vigente entre cada uno de ellos, hasta lograr formular la conclusión correspondiente.

En cuanto al problema de si debe exigirse o no el exequatur, es decir, si la sentencia extranjera debe pura y simplemente aceptarse en cada uno de los países, o si debe previamente irse a su reconocimiento y todavía en

el caso de que debiera irse a su conocimiento, cuál sería el procedimiento y competencia y la solución en este aspecto sería un procedimiento admonitorio para la sentencia. Creo que este punto es justamente uno de aquéllos en que incide de manera fundamental el problema.

Lógicamente el punto de vista de la comunidad internacional podría estar en el sentido del reconocimiento de hecho, puro y simplemente, sin necesidad de ningún reconocimiento previo.

Nosotros debemos propugnar por la efectividad de la comunidad internacional y concretamente de América Latina, en cuanto al acogimiento de las sentencias extranjeras.

Respecto a los requisitos mencionados en la ponencia, no debe admitirse ejecución de una sentencia si no ha existido una notificación personal en cuante a que no era suficiente declarar una rebeldía y, por otra parte, se ha discutido también la necesidad de que al formular el reconocimiento se examine si se cumplía con la competencia en el orden nacional, no sólo en el internacional. Sobre este punto creo que nos encontramos en incidencia del Derecho Nacional Procesal.

Si proponemos el reconocimiento de la comunidad interamericana como tal, me parece claro, que hay que examinar la competencia internacional y no la nacional.

Opino que cuanto más importante es el problema de la soberanía, mayores requisitos habrán de exigirse.

Dr. *Kurt H. Nadelmann* (Estados Unidos de Norteamérica).---Se refiere al hecho de que el Comité Jurídico Interamericano estaba comprometido en la revisión del Código de Bustamante de Derecho Internacional Privado y que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su última sesión, había sido requerido por el Departamento de Asuntos Legales de la Unión Panamericana para efectuar estudios a ese respecto. Sugiere que el trabajo de las Jornadas sirva para llamar la atención del Departamento de Asuntos Legales de la Unión Panamericana.

Dr. *David S. Stern* (E. U. A.).---Deseo hacer un poco más clara la situación que acaba de explicar el Dr. Nadelmann, y estoy de acuerdo con los doctores Chediak, Lovato y Medina, acerca de que hay que poner el cuerpo nuestro más allá de lo que ya está hecho.

En pocas palabras, tenemos una Comisión jurídica interamericana que ha hecho un estudio definitivo sobre el problema. Se reunió en Río por más de tres meses y además de estudiar el problema desde el punto de vista

técnico latinoamericano, lo ha estudiado desde el punto de vista interamericano.

No quiero aburrirles con el sistema norteamericano porque naturalmente también son jornadas latinoamericanas de Derecho Procesal.

Yo creo que si el Dr. Chediak ha encontrado 25 ejecutorias en la Corte de Cuba, yo les puedo decir que hay 25,000 por año en los Estados Unidos. Si quieren tomar en cuenta esa experiencia que está reflejada en la posición del delegado norteamericano, en el trabajo preparatorio en Río, sería adelantar mucho el trabajo no sólo en las Jornadas sino también del Congreso Mexicano.

Dr. *Adolfo Gelsi Bidart* (Uruguay).—Concedida la palabra al Dr. Adolfo Gelsi Bidart en su calidad de Ponente sustituto, éste manifiesta que del conjunto de las observaciones formuladas, pueden extraerse los siguientes temas:

1º. De acuerdo con las mociones de los Doctores Natalio Chediak, Juan Isaac Lovato V. y el Doctor Ignacio Medina Jr., sería conveniente propugnar una recopilación legislativa y jurisdiccional de los diversos países y realizar (agrega el ponente sustituto) un estudio teórico y práctico de la cuestión, a los efectos de llegar a recomendaciones concretas.

2º. Es necesario distinguir, como lo ha dicho el Dr. Niceto Alcalá-Zamora, entre reconocimiento de la sentencia extranjera y ejecución de la misma; pero el Ponente, en entender de quién habla, ha querido indicar: los requisitos del reconocimiento de la sentencia extranjera para que pueda ser ejecutada.

3º. En cuando al laudo, se entiende por algunos que la solución debe ser distinta, según se trate de laudo de derecho o de equidad, por una parte, o de que se le reconozca naturaleza jurisdiccional o contractual.

El Ponente sustituto piensa que las soluciones han de ser las mismas que con respecto a la sentencia, siempre que se admita la posibilidad de dirimir los conflictos por la vía arbitral.

4º. En cuanto al problema de si ha de exigirse el "exequatur" o no, aquí, nos encontramos con la incidencia del factor internacional en el problema de carácter procesal. Es indudable que el progreso del Derecho Internacional debe estar en el sentido de admisión de la comunidad internacional y, por ende, del reconocimiento de la sentencia extranjera. Pero ha de pensarse si la realidad jurídica internacional americana permite actualmente la adopción, sin más, de esta solución.

5º. En cuanto al procedimiento, se ha hecho por el Dr. Borjas una interesante moción, en el sentido de instaurar el procedimiento monitorio para

el reconocimiento de la sentencia extranjera, punto en el que no habría mayor inconveniente en coincidir, siendo lo fundamental que el examen se realice, en todo caso, en forma abreviada.

6°. En cuanto a los requisitos, se piensa por algunos que debe exigirse, también, el examen de la competencia nacional, pero el Ponente sustituto entiende que justamente el avance en materia internacional radica en que sólo se tome en cuenta el problema de la competencia internacional.

Por lo que respecta a si debe requerirse notificación personal y en ningún caso admitirse la declaración en rebeldía, el problema varía, en gran manera, según se hayan cumplido o no, las garantías procesales del caso. En consecuencia, no es indispensable que esto se formule de manera expresa, sino que puede resultar de las soluciones de carácter general que se establezcan.

Vicepresidente.—De acuerdo con nuestro Reglamento habrá un receso de 20 minutos y en cuanto volvamos a reunirnos se pasará a la deliberación que deberá tener la mesa acerca de la ponencia y de los puntos planteados por los diversos oradores. Después se procederá a la votación.

Después del receso citado, la Mesa ha deliberado acerca de la ponencia y de las discusiones habidas esta tarde y ha estimado oportuno postergar la votación en cuanto termine la Segunda Sesión de Trabajo de estas Jornadas, que se efectuará mañana día 16, después de las 19 horas.

Martes 16 de febrero de 1960. Continuación y término de la Primera Sesión de Trabajo de las Jornadas.)

Dr. Adolfo Gelsi Bidart (Uruguay).—La Mesa resolvió establecer conclusiones tomando en cuenta lo mencionado aquí y las proposiciones de los delegados y estimó que no era conveniente entrar a esa determinación un poco detallada del problema, porque no se había podido obtener, según eran los deseos de las Jornadas, el estudio indispensable de los diferentes países.

Presidente.—La proposición que el Dr. Medina hace, habrá de ser tomada en cuenta al analizarse el estudio definitivo.

Dr. Natalio Chediak (Cuba).—No tengo inconveniente en aceptar la proposición de la Mesa, pero quiero dar lectura a un cable del Director de la Academia de Derecho Comparado, de La Habana. (Lee el telegrama).

Dr. *Medina Lima* (México).—Sólo quiero manifestar mi reserva para sostener ese punto de vista sobre uniformación de las legislaciones de América en materia de competencia para conceder o negar la ejecución de las sentencias extranjeras.

Presidente.—Se levanta la sesión.